



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-310/2019-P-3

RECURRENTE: C. *******, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-310/2019-P-3**, interpuesto por el C. *******, en su carácter de parte actora, en contra del **auto** de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, a través del cual, se declaró improcedente el juicio, dictado dentro del expediente número **381/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de mayo de dos mil diecinueve, por el C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Receptoría de Rentas del municipio de Nacajuca, Tabasco, de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de quien demandó lo siguiente:

“EL PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO CON NUMERO(SIC) DE OFICIO *****(sic)** en el expediente *******, ORDENADO POR LA DIRECCION(SIC) DE RECAUDACION(SIC) DE LA SECRETARIA(SIC) DE PLANEACION(SIC) Y FINANZAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, constituido por los siguientes actos:

1.- MANDAMIENTO DE EJECUCION(SIC), DESIGNACION(SIC) DEL EJECUTOR E INSTRUCCIÓN AL MISMO, signado por el RECEPTOR DE RENTAS DE NACAJUCA, TABASCO, de la Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, de fecha 16 de mayo de 2018, relacionado con el of:(sic) *** en el expediente ***.

2.- ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, de fecha 08(sic) de mayo de 2018 practicado por el Notificador(sic) ejecutor, de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Dirección de Recaudación, de la Secretaria(sic) de Planeación y Finanzas, del Gobierno del Estado de Tabasco, dirigido al suscrito, relacionado con el oficio: *** en el expediente ***.”

2.- Mediante auto de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **381/2019-S-3**, decretó la improcedencia del juicio, al sostener, esencialmente, que este tribunal es incompetente para conocer de los actos impugnados, ya que se tratan de actuaciones que todavía **no adquieren el carácter de definitividad** y en todo caso, este órgano no es competente para conocer sobre multas materialmente jurisdiccionales.

3.- Inconforme con el proveído anterior, a través del escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, asimismo, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día veinte de enero de dos mil veinte; en tal virtud, habiéndose formulado el proyecto de sentencia respectivo, este Pleno procede a dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171,



fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual, se decretó la improcedente del juicio.**

Así también se desprende de autos (foja 22 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve al veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por el demandante, a través de los cuales, medularmente, sostiene:

- Que el auto recurrido viola en su perjuicio la garantía(sic) de seguridad jurídica contemplada en los numerales 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues la Sala de origen realizó una inexacta aplicación del artículo 157 de la Ley de Justicia

¹ **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, ya que si bien es cierto en dicho numeral se fija la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, no menos cierto es que de una interpretación sistemática y funcional del citado artículo, se colige que ese tribunal también tiene la competencia para conocer de actos administrativos y fiscales que pueden derivar de resoluciones definitivas, o bien, que pongan fin a un procedimiento.

- Que este último supuesto es aplicable en la especie, ello si se toma en consideración que el acto impugnado consiste, además, en la aplicación de una medida de apremio impuesta por la autoridad responsable del juicio laboral, para hacer cumplir coactivamente su requerimiento o determinación, lo cual es un acto definitivo de naturaleza administrativa y distinto al procedimiento administrativo de ejecución.
- Que en todo caso, no es motivo de improcedencia que el acto impugnado no se emita por incumplimiento de una norma administrativa de carácter local o municipal, pues lo que impugna es la violación a disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tabasco, ya que el acto impugnado se ejecutó sin atender a las formalidades esenciales del procedimiento que al efecto prevé la ley de la materia, esto en los términos de la demanda, y que tiene como consecuencia, la afectación en el patrimonio del actor, por lo cual tiene derecho a la protección judicial conforme a lo previsto por el numeral 125(sic) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud que la autoridad enjuiciada ha ejecutado actos en forma reiterada en agravio de su derecho de seguridad jurídica, siendo que además, en diversos fallos emitidos por este tribunal, se han resuelto a su favor casos análogos, declarando la nulidad de dichos actos, sin que se esgrimiera causal de improcedencia alguna.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 y 2** de este fallo, que el C. *******, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos que, en síntesis, consisten en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha dieciséis de mayo de dos**



mil dieciocho y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ocho(sic) de mayo de dos mil dieciocho.

Seguidamente, en dicho auto, la Sala instructora precisó, en síntesis, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, se arribaba a la conclusión que las actuaciones impugnadas del procedimiento administrativo de ejecución, antes descritas, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que, en su conjunto, se tratan de actuaciones que todavía **no adquieren el carácter de ser definitivos**, ya que sólo inician el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que el juicio planteado era improcedente, por lo que hace a dichos actos.

Así las cosas y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y



XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del numeral antes transcrito se advierte que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, encontrándose dentro de dichos actos, entre otros, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó, resultan, por un lado, **infundados** por insuficientes los argumentos vertidos por el actor, en el sentido de que la Sala de origen realizó una inexacta interpretación y aplicación del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, pues como se abundó en párrafos previos, a través del juicio de origen, el C. *** promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos que, en síntesis, consisten en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ocho(sic) de mayo de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total

de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio ***; siendo que tales actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución anteriormente descrito, tal como lo afirmó la Sala, no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo de origen, esto por no ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el **artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito, en relación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, por así disponerlo el diverso artículo 1 de la ley procesal en cita³, precepto último enunciado que es del contenido siguiente:

Código Fiscal del Estado de Tabasco

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Así, conforme a lo ya analizado respecto a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

³ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.”

(Subrayado añadido)



se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Por otra parte, del artículo 171 Quater antes transcrito, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación–, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso no se actualiza.**

Respecto al tema, es preciso señalar que por criterio de nuestro máximo tribunal, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, se ha sostenido que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en la medida que sea procedente el recurso administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación⁴ (precepto que es de similar contenido al artículo 171 Quater del código tributario local previamente transcrito), en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior así ha sido sostenido en la contradicción de tesis **197/2008-SS**, resuelta el día veintiocho de enero de dos mil nueve, por

⁴ **Artículo 127.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 18/2009**, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, de marzo de dos mil nueve, página 451, registro 167665, que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS. De acuerdo con el nuevo texto de la indicada disposición, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate se podrán impugnar sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los diez días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127. **Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de “actos o resoluciones definitivas”, a modo tal que en su contra no resulta procedente el juicio de nulidad. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada,** sin que pase por alto que en la misma disposición se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo se podrá interponer a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que siendo impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra será procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante en contra de los actos impugnados consistentes en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ocho(sic) de mayo de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en



cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio *******; **resulta improcedente**, porque se tratan de actuaciones que, según lo antes analizado, **todavía no adquieren el carácter de definitivos**, ya que se tratan de actos que iniciaron el procedimiento administrativo de ejecución, requirieron de pago y realizaron embargo, y es sólo hasta que se publique la convocatoria a remate que dichos actos combatidos adquirirán el carácter de definitividad y, podrán impugnarse ya sea a través del recurso administrativo procedente (en el caso, el de revocación previsto en el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco), o bien, del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, es conveniente destacar que si bien de manera excepcional, los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden ser impugnables sin tener que esperar a la convocatoria a primera almoneda cuando se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; lo cierto es que, se insiste, en el caso a estudio, dichos supuestos de excepcionalidad no se actualizan, pues si bien a través de uno de los actos combatidos **2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ocho(sic) de mayo de dos mil dieciocho**, levantada por el notificador ejecutor adscrito de la Receptoría de Rentas de Nacajuca (folios 9 a 13 de las copias certificadas del expediente de origen), se advierte se embargó un ******(sic)**; lo cierto es que el actor no manifestó ni acreditó en su escrito de demanda que dicho bien sea de los calificados como legalmente inembargables, o bien, que dicho embargo sea un acto de imposible reparación material, de ahí que se reitere que no es el momento procesal oportuno para combatir tales actuaciones, de conformidad con el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Se invoca de sustento a lo anterior, interpretada a *contrario sensu*, la tesis **VIII.2o.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 2795, registro 164719, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS. De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.", las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patrimonio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.”

Por otro lado, son **infundados** sus argumentos, pues contrario a su dicho, del análisis directo realizado al escrito de demanda, visible a folios 1 a 5 de las copias certificadas del expediente de origen, no se



advierte que el accionante haya impugnado la medida de apremio (multa) impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues como se refirió con anterioridad, el actor sólo impugnó los actos que, en síntesis consisten en **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ocho(sic) de mayo de dos mil dieciocho.**

Sin embargo, aun en el supuesto sin conceder que la pretensión del demandante además fuera combatir la multa impuesta por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el diverso expediente laboral *******, cuya ejecución se realizó a través de los actos antes detallados, en términos del artículo 157 antes transcrito, aplicado a *contrario sensu*, en relación con el diverso 40, fracción XII, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, tal como lo refirió la Sala de origen, dicha multa (jurisdiccional) no encuadra en ninguna de las hipótesis de competencia de este tribunal previstas en el precepto legal citado en primer término, pues es evidente que ninguna de las fracciones ahí contenidas contempla la procedencia del juicio en contra de multas impuestas por otros órganos materialmente jurisdiccionales, tal como lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es decir, este tribunal es incompetente para conocer sobre la impugnación de multas de carácter jurisdiccional.

Lo anterior sin soslayar que la fracción V del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, prevé que este tribunal está dotado de competencia para conocer de juicios que se promuevan en contra de multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; sin embargo, se insiste, en todo

⁵ “**Artículo 40.**- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

XII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

(...)”

⁶ “**Artículo 157.**- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)”

caso, la impugnación que pudiera pretender el actor es sobre una **multa impuesta por un órgano materialmente jurisdiccional**, pues de la lectura que al efecto se realice al mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo (visible a folios 6 a 8 de las copias certificadas del expediente principal), se aprecia que el concepto por el cual fue impuesta la multa es el siguiente: “***POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO(sic) DE FECHA 05 DE MARZO DE 2018***” y la autoridad que determinó la multa es “***TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO***”; siendo que la determinación del órgano jurisdiccional obedece al incumplimiento a lo ordenado por éste, por lo tanto, se colige que la citada multa no se emite por el incumplimiento a una norma administrativa de carácter local o municipal y, en consecuencia, es claro que en este aspecto, no se actualiza la competencia de este tribunal para conocer de una multa materialmente jurisdiccional a través del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que no existe sustento jurídico para que este tribunal examine la legalidad de los actos emitidos por un distinto órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, como en el caso lo es, la multa emitida por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pueden someterse a escrutinio las actuaciones del juzgador emisor del acto en comento.

A lo anterior resulta aplicable, como criterio orientador y por *analogía*, lo sostenido en la tesis **II-TASR-III-773**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII, número 86, febrero de mil novecientos ochenta y siete, de rubro y texto siguientes:

“MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se observa que las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables, por lo que las multas de apremio impuestas por dicho Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones deben considerarse con ese carácter, y la única vía que tiene el particular para



impugnarlas será el amparo indirecto, tal como se previene en la parte final del artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consiguientemente este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para conocer de dichas resoluciones. (III)”

(Énfasis añadido)

De igual forma, sirve de apoyo como criterio orientador y por *analogía*, lo dispuesto en la tesis **IV-TASR-XXI-237**, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuarta época, año II, número 17, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 393, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- NO PROCEDE ESTA VÍA TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL.- Si conforme a las constancias procesales resulta que la multa combatida en el juicio de nulidad es atribuible al Poder Judicial Federal, debe decretarse el sobreseimiento del juicio, toda vez que **al no tratarse de una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal y al no tener tampoco el carácter de multa fiscal, se considera que no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, y mucho menos de manera específica, dentro de la fracción III de dicho numeral, puesto que no se trata de una multa de las ahí señaladas, y la circunstancia de que se haya requerido mediante mandamiento de ejecución, ello no cambia la naturaleza de la misma.”

(Énfasis añadido)

En las anotadas consideraciones, la **improcedencia** del juicio contencioso administrativo **381/2019-S-3**, se surte por virtud de lo dispuesto en los artículos 40, fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, último precepto aplicado a *contrario sensu*, en correlación con el diverso 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por no actualizarse la **competencia** del tribunal para conocer en esta etapa procesal sobre la impugnación de los actos consistentes en: **1) el mandamiento de ejecución, designación del ejecutor e instrucción al mismo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ocho(sic) de mayo de dos mil dieciocho**, emitidos y levantados por el titular de la Receptoría de Rentas de Nacajuca, Tabasco y por el notificador ejecutor adscrito a dicha dependencia, respectivamente, actuaciones a través de las cuales, según se observa, se hizo exigible el cobro de una multa en cantidad total de **\$944.20 (novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100)**, por incumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho,

por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en el diverso juicio ***; así como, en todo caso, tampoco es procedente la impugnación ante este tribunal de la **multa** impuesta por ese órgano jurisdiccional, de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos en párrafos anteriores.

En este tenor, se estima que la decisión alcanzada por este órgano jurisdiccional a través del presente fallo, no implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Ello es así, pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, este juzgador tiene la obligación de analizarla aun de oficio, y, por otro lado, porque la parte actora del juicio contencioso administrativo de origen, ahora recurrente, con la improcedencia que se determina, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno -convocatoria a remate-, pueda acudir nuevamente ante este tribunal -o incluso en sede administrativa a través del recurso administrativo de revocación-, a impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes descritos, pues hasta ese momento adquirirán el carácter de definitividad.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por

cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en los tocas de reclamación **188/2019-P-1, 189/2019-P-1, 190/2019-P-1, 199/2019-P-2, 201/2019-P-2, 203/2019-P-2, 259/2019-P-3, 198/2019-P-3 y 204/2019-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones XXXVII, XXXIX, XLI, XLII y XLV celebradas los días dos, dieciséis y treinta de octubre, seis, veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.**

Finalmente, en cuanto al argumento del actor en el sentido que los actos impugnados se ejecutaron sin atender las formalidades esenciales del procedimiento que prevé al efecto la ley de la materia, esto en los términos de la demanda, y que tiene como consecuencia, la afectación en su patrimonio, sin mediar mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en atención al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, previsto por el numeral 25 de la



Convención Americana de Derechos Humanos, siendo que en fallos emitidos por este tribunal se ha declarado la nulidad de actos similares, por lo que se debe declarar la nulidad de dichos actos; es de calificarse como **inoperante**, toda vez que tales argumentos no van encausados a controvertir los fundamentos y motivos del acuerdo recurrido, sino en todo caso, el fondo del asunto, cuestión que no se puede estudiar, al haberse actualizado la improcedencia del juicio de origen.

Resulta aplicable al caso, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis **VI-P-SS-425**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año IV, número 37, enero de dos mil once, página 56, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.”

(Énfasis añadido)

Así, ante lo **infundados** por insuficientes e **inoperantes** de los argumentos que quedaron analizados, es procedente confirmar el auto de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, a través del cual se declaró improcedente el juicio, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **381/2019-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto recurrido de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **381/2019-S-3**, a través del cual se decretó la improcedencia del juicio, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-310/2019-P-3** y del juicio **381/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-310/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [veintiocho de agosto de dos mil veinte](#).

DJH/rirs

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----